

DOCTOR  
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala de Familia  
E. S. D.

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PULIDO FONSECA.

DEMANDADO: MONICA DIAZ ROA

Radicación: 11001311000720190075201

Asunto: Sustentación de Apelación

OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO, mayor y vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.404.648 expedida en Bojacá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 145.557 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apodera de la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvencción, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., en oralidad, recurso admitido por su Despacho el veintiséis (26) de marzo del año en curso, notificado mediante estado de fecha cinco (5) de abril de los corrientes y del cual se corre traslado para sustentarlo conforme al artículo 14 del Decreto 806 del año en curso, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estado de fecha doce (12) de abril del presente año y encontrándome dentro del término legal procedo a sustentar el RECURSO DE APELACION de la siguiente manera:

#### RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 1° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante con respecto al fallo del dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., en oralidad.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación que le otorgo la a quo a las pruebas documentales y a los interrogatorios de parte; la Juez al dictar el fallo solo expuso la parte motiva de la decisión; para lo cual fijo unos problemas jurídicos a resolver, mi reparo tiene que ver con la decisión sobre la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, con lo que respecta a esta causal la a quo "...menciono " que hay un segundo problema jurídico a resolver y es establecer si probó la parte demandante en reconvencción que el señor CESAR AUGUSTO PULIDO FONSECA, incumplió injustificada y la cual previstas en la causal segunda del artículo 154 Código Civil, para decretar el divorcio demandado....."

Carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión, Bogotá, D.C - Colombia, celular 3107735045.

E-mail alyajiabogadosnotificaciones@gmail.com

Dice la a quo que “.. analizado en su conjunto, el material probatorio allegado al proceso, encontró quedo demostrado que el demandado en reconvencción incumplió, el primer término los deberes de padre para con sus hijos....” Entre otros.

La a quo dedujo de forma errónea, que mi poderdante señor CESAR AUGUSTO PULIDO FONSECA, abandono el hogar voluntariamente y que no ayudo a sus menores hijos con el deber de crianza. Su señoría se debe observar con detenimiento la prueba documental allega con la demanda principal la cual obra a folios 5 al 8 del cuaderno uno demanda principal, donde se puede observar que la decisión que tomo mi cliente fue por culpa de la señora MONICA DIAZ ROA, pues el 16 de enero de 2012, se llevó acabo la audiencia dentro del proceso de incumplimiento de la medida de protección de CESAR AUGUSTO PULIDO FONSECA contra MONICA DIAZ ROA, por violencia intrafamiliar No. 00216/!! RUG-112011-01612, donde se puede observar con claridad que mi poderdante, si puso en conocimiento, los hechos posteriores al día seis (56) de octubre del año 2011, fecha en la cual les impusieron medida de protección a favor de cada uno de los conyugues, lo cual se puede observar en la prueba segunda allegada con el escrito de contestación de la demanda en reconvencción y que obra a folios del cuaderno 3 del proceso de la referencia.

Su señoría, considero que mi poderdante cumplió con sus obligaciones tanto de padre, como de esposo. Pues como lo dijo en el interrogatorio de parte el asistió a la comisaria y puso en conocimiento de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA II, las circunstancias que dieron lugar a la salida de su hogar. Adicional a lo antes mencionado, la a quo, al momento de realizar el interrogatorio de mi representado, paso por alto el hecho de que el en varias oportunidades manifestó que había ido a la comisaria y allego pruebas, donde probaba que la señora MONICA DIAZ ROA, lo agredió verbalmente, empujo y le tiro la ropa al piso, situación que paso el 31 de octubre de 2011, tal como se puede verificar en el folio 5 del cuaderno 1.

Por otra parte, también se evidencia a folio 6 del cuaderno 1, donde se manifiesta por la comisario que **“..... a folio nueve (9) del cuadernillo de incumplimiento a la medida de protección se dejo constancia por parte del despacho que la señora MONICA DIAZ, una vez firmado el documento precedente le mando la mano al señor CESAR AUGUSTO PULIDO, pegándole en el hombro con la mano derecha con una actitud desafiante e inconforme; por lo que se le informo al señor que por su seguridad tenia que retirarse de la audiencia...”** (comillas, subrayado y puntos suspensivos son de la aquí firmante).

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado y allegado documentalmente, durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*”<sup>3</sup>, concepto desarrollado jurisprudencialmente por partede la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “*El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una* Carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión, Bogotá, D.C - Colombia, celular 3107735045.

*determinada norma es absolutamente inadecuado*<sup>4</sup>.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica<sup>5</sup>, como método de valoración probatoria<sup>6</sup>

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado, dándole a las pruebas documentales que se encuentran a folios una valoración de forma errónea, por parte de la Juez en primera instancia al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

## PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., en oralidad y en su lugar se DECRETE el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en los numerales 3ro y 8vo del Artículo 154 del Código Civil.

Del señor Magistrado con toda atención,



OLGA ROCIO BARBOSA COLORADO.  
C. C. No. 20.404.648 de Bojacá  
T. P. No. 145.557 del C. S. de la J.